

ACUERDO 008/SE/30-01-2026.

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE REGISTRO SOBRE LA EMISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS, NORMATIVA INTERNA; INTEGRACIÓN Y CAMBIOS EN LOS ÓRGANOS INTERNOS; DENOMINACIÓN Y DOMICILIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO DE LA ACREDITACIÓN, CAMBIOS EN SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DOMICILIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, Y LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIONES ANTE LOS CONSEJOS, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

CDE:	Consejo Distrital Electoral.
CENI:	Comisión Especial de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CPPP:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CPyPP:	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

2. Normatividad.

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Otros términos.

Libro de Registro: Libro de Registro que obra en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Paridad de género cualitativa: Garantiza que las mujeres accedan no solo a los cargos, sino a los de mayor jerarquía, importancia política o trascendencia.

Paridad de género cuantitativa: Criterio numérico, en el que en el acceso o en la integración de algún órgano, se debe procurar el mismo número de hombres que de mujeres.

Paridad de género horizontal: Garantiza que los órganos internos partidistas estén encabezados en igual número de mujeres y hombres.

Paridad de género vertical: Garantiza que los órganos internos partidistas estén integrados en igual número de mujeres y hombres.

Órganos directivos estatales: Instancias del partido político nacional que cuentan con representación, facultades ejecutivas o atribuciones de supervisión en el Estado de Guerrero, así como cualquier otro órgano nacional con funciones estatales expresamente reconocidas en sus documentos básicos.

Órganos internos: Se entenderá por órganos internos la totalidad de las instancias que integran la estructura orgánica del partido político local, previstas en sus documentos básicos y normativa interna, incluidas las de deliberación, decisión, dirección, administración, vigilancia, justicia intrapartidaria, representación, operación y apoyo técnico, sin distinción de nivel jerárquico.

Partido Político Local: Partido político local con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Partido Político Nacional:** Partido político nacional con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Representaciones:** Personas representantes de los partidos políticos nacionales y locales, debidamente acreditadas ante el Consejo General o los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 09 de junio de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial los Decretos 470 y 471 mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la DEPPP y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se escindió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la CPPP y la Comisión de Organización Electoral.
2. El 21 de julio de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria aprobó los acuerdos siguientes:
 - *Acuerdo 053/SE/21-07-2023, por el que se aprueba la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos de las áreas administrativas de Igualdad de Género, Inclusión y no Discriminación, Órgano Interno de Control, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral y de Sistemas Normativos Pluriculturales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en atención al Decreto Legislativo 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*
 - *Acuerdo 054/SE/21-07-2023, por el cual se aprueba la tercera modificación del Programa Operativo Anual y del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; para el ejercicio fiscal 2023, en atención a requerimientos de diversas áreas administrativas y en atención al Acuerdo 053/SE/21-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.*
 - *Acuerdo 055/SE/21-07-2023, por el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en atención al Acuerdo 053/SE/21-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *Acuerdo 056/SE/21-07-2023, por el cual se aprueba la modificación del Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en atención al Acuerdo 053/S3/20-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.*
- *Acuerdo 058/SE/21-07-2023, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal, Reglamento de Archivos y por el que se abroga y se emite el nuevo Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 471, emitido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

3. El 14 de enero de 2025, el Consejo General aprobó el Acuerdo 001/SE/14-01-2025, relativo al Programa Operativo Anual, así como el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2025, del IEPC Guerrero; asimismo, dentro de los Programas Anuales de Trabajo, inicialmente se contempló que en el mes de julio del presente año, la CPyPP desarrollaría las actividades identificadas con los números 22, 23 y 24, consistentes en la elaboración de los documentos siguientes:

- *Elaborar el proyecto del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Normatividad Interna, Domicilio Legal, Denominación, de Partidos Políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;*
- *Elaborar el proyecto del Reglamento para el registro de integrantes de órganos directivos y acreditaciones de representaciones de los Partidos Políticos, así como de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y,*
- *Elaborar el proyecto de los Lineamientos aplicables para la inscripción de actos partidistas en el Libro de Registro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

4. El 30 de enero de 2025, el Consejo General aprobó el Acuerdo 005/SO/30-01-2025, relativo al Programa Anual de Trabajo de las Comisiones Permanentes y Especiales, así como de los Comités del IEPC Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025; respecto al Programa Anual de Trabajo de la CPPP, en el mismo sentido, inicialmente se programó desarrollar durante los meses de abril a diciembre del año en curso, la actividad número 18, consistente en:

18. *Analizar, discutir y en su caso, aprobar los Dictámenes con Proyecto de Acuerdo por los que se presenta la normativa en materia de prerrogativas y partidos políticos correspondiente a:*

- *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Normatividad Interna, Domicilio Legal, Denominación, de Partidos Políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*
- *Reglamento para el registro de integrantes de órganos directivos y acreditaciones de representaciones de los Partidos Políticos, así como de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*
- *Lineamientos aplicables para la inscripción de actos partidistas en el Libro de Registro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

Como se desprende, tanto la CPyPP como la CPPP programaron realizar en un primer momento, 2 Reglamentos y 1 Lineamiento como se describe anteriormente; sin embargo, se determinó por las y los integrantes de la referida CPPP, unificar los documentos normativos a fin de que se emita un solo Reglamento en razón de que, al analizar el contenido de los documentos, se advirtió que compartían criterios similares.

5. El 19 de noviembre de 2025, tuvo verificativo la Décima Primera Sesión Ordinaria de la CPPP en la que se aprobó el Acuerdo 003/CPPP/SO/19-11-2025, referente a la modificación del Programa Anual de Trabajo correspondiente al ejercicio 2025, dicha modificación consistió en unificar las actividades antes referidas para emitir un solo Reglamento¹.

6. El 19 de noviembre de 2025, tuvo verificativo una reunión de trabajo por parte de la Presidencia de la CPPP y las Representaciones de los Partidos Políticos a fin de dar a conocer de manera previa, el contenido del anteproyecto de Reglamento y pudieran formular las sugerencias que consideraran pertinentes, para su valoración y, en su caso, consideración para incluirlo en dicho documento, siendo únicamente el Representante del PVEM y la Representante de Morena, quienes remitieron las observaciones que consideraron viables y algunas fueron atendidas e incluidas en el Reglamento.

¹ El 27 de noviembre de 2025, el Consejo General aprobó el Acuerdo 068/SO/27-11-2025, referente a la modificación del Programa Anual de Trabajo, entre otras, de la CPPP, para el ejercicio 2025.

7. El 21 de noviembre de 2025, la CPPP celebró la Tercera Sesión Extraordinaria en la que se desahogó como único punto del orden del día, la Presentación del Proyecto de Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la Inscripción en el Libro de Registro sobre la Emisión y Modificación de Documentos Básicos, Normativa Interna; Integración y cambios en los Órganos Internos; Denominación y Domicilio de los Partidos Políticos Locales, así como de la acreditación, cambios en sus Órganos Directivos y Domicilios de los Partidos Políticos Nacionales, determinándose su remisión a la CENI, para los efectos conducentes.

En el desarrollo de dicha sesión extraordinaria, las Representaciones de los partidos políticos asistentes solicitaron a la Consejera Presidenta de la Comisión, la realización de una reunión de trabajo previa, con el objeto de analizar de manera integral el proyecto normativo, conocer el contenido completo del mismo y verificar si las observaciones formuladas previamente por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena habían sido debidamente atendidas. En atención a lo anterior, se acordó que dicha reunión se celebraría el 26 de noviembre de 2025, otorgándose como plazo máximo el día lunes 24 de noviembre de 2025 para que las representaciones partidistas realizaran el análisis correspondiente del documento y, en su caso, remitieran las observaciones adicionales que estimaran pertinentes para su análisis, verificación y eventual incorporación.

8. El 26 de noviembre de 2025, tuvo verificativo la reunión de trabajo solicitada por las Representaciones de los partidos políticos en la sesión extraordinaria señalada en el punto que antecede, en la cual se presentó nuevamente el Proyecto de Reglamento antes mencionado, exponiéndose de manera detallada las adecuaciones y ajustes realizados, derivados del análisis técnico-jurídico de las observaciones previamente formuladas por los partidos políticos, mismas que fueron valoradas, atendidas e incorporadas en lo procedente, conforme al marco constitucional y legal aplicable.

Concluido el procedimiento de revisión y, una vez precisado el contenido final del documento normativo, el Proyecto de Reglamento de referencia, fue remitido en esa misma fecha a la CENI para su análisis y dictaminación correspondiente, en observancia a los principios de máxima publicidad, participación de los partidos políticos y certeza jurídica que rigen la función electoral.

9. El 12 de diciembre de 2025, la CENI emitió el Dictamen Técnico número 015/CENI/SO/12-12-2025, relativo al anteproyecto de Reglamento del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la inscripción en el libro de registro sobre la emisión y modificación de documentos básicos, normativa interna; integración y cambios en los órganos internos; denominación y domicilio de los partidos políticos locales, así como de la acreditación, cambios en sus órganos directivos y domicilios de los partidos políticos nacionales, el cual fue turnado a la CPPP para los efectos correspondientes.

10. El 15 de diciembre de 2025, la CPPP celebró la Décima Segunda Sesión Ordinaria en la que aprobó, entre otros documentos, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 005/CPPP/SO/15-12-2025, por el cual se aprobó la emisión del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la inscripción en el libro de registro sobre la emisión y modificación de documentos básicos, normativa interna; integración y cambios en los órganos internos; denominación y domicilio de los partidos políticos locales, así como de la acreditación, cambios en sus órganos directivos y domicilios de los partidos políticos nacionales, determinándose su remisión a las y los integrantes del Consejo General para su análisis, consideración y, en su caso, se apruebe su emisión.

En esa misma fecha, la DEPPP, en su calidad de Secretaría Técnica de la CPPP, remitió a la Secretaría del Consejo General, el Reglamento de referencia, para que se sometiera a consideración de las y los integrantes de este Consejo General para los efectos correspondientes.

11. El 26 de enero de 2026, se celebró la reunión previa del Consejo General, en la que, se analizaron temas que se incluirían en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General, entre ellos, se analizó y presentó el proyecto de Reglamento remitido por la CPPP; solicitando las representaciones de los partidos políticos una reunión de trabajo para presentar comentarios y observaciones al proyecto de Reglamento.

12. El 27 de enero de 2026, se celebró la reunión de trabajo solicitada por las representaciones de los partidos políticos, en la que, previa presentación del proyecto de Reglamento, formularon observaciones y sugerencias, y una vez analizadas las mismas, se incorporaron al proyecto de Reglamento que se anexa y que se pone a consideración de este Consejo General.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

DEL IEPC GUERRERO.

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE's están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP y la LIPEEG.

DEL CONSEJO GENERAL.

IV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

V. Que el artículo 188, fracciones XII, XIII y XXXVIII de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, resolverá sobre la solicitud de acreditación de un partido político con registro nacional, sobre el cambio de nombre de los partidos políticos locales, así como requerir a los partidos políticos y registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes propietarios y suplentes 15 días previos a la instalación de los CDE.

DE LA DEPPP.

VI. Por su parte, la DEPPP es el órgano ejecutivo especializado del IEPC Guerrero encargado de instrumentar, ejecutar y supervisar las atribuciones constitucionales y legales relacionadas con los derechos, obligaciones, financiamiento, acceso a prerrogativas y régimen de relaciones institucionales de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, dentro del ámbito de competencia del IEPC Guerrero.

Su actuación se inscribe en el plano técnico-administrativo, como instancia responsable de operativizar los mandatos normativos emitidos por el Consejo General, garantizando que el ejercicio de las prerrogativas partidistas y el cumplimiento de sus obligaciones se realicen bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad, sin invadir la esfera de autodeterminación y vida interna de los partidos políticos.

Por ello, desde una perspectiva funcional, la DEPPP cuenta con las facultades previstas en el artículo 205 de la LIPEEG, en concordancia con el 32 del Reglamento Interior del IEPC Guerrero, que son las siguientes:

Art. 205 de la LIPEEG.

- Conocer de los avisos que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes;
- Recibir las solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político local e integrar el expediente respectivo, para que el presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos lo someta a la consideración del Consejo General;
- Llevar en el libro respectivo el registro de partidos políticos, cambios de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes;
- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante el Consejo General y los Consejos Distritales;
- Establecer los mecanismos de registro de candidatos a cargos de elección popular;

Art. 32 del Reglamento Interior.

- Conocer de los avisos que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes;
- Recibir las solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley para constituirse como partido político local e integrar el expediente respectivo, para que el presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos lo someta a la consideración del Consejo General;
- Llevar en el libro respectivo el registro de partidos políticos, cambios de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes;
- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante el Consejo General y los Consejos Distritales;
- Establecer los mecanismos de registro de candidatos a cargos de elección popular;
- Revisar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a cargos de elección popular;
- Recibir y tramitar las solicitudes de los partidos políticos locales para la elección de sus dirigencias estatales, y

VII. Por otro lado, los artículos 33 y 34 del Reglamento Interior, señalan que la DEPPP cuenta con el apoyo de la CPyPP, a efecto de instrumentar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, siendo las siguientes:

- *Atender y supervisar el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales;*
- *Revisar las solicitudes del registro de partidos políticos, cambios de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes;*
- *Supervisar el registro y acreditación de representantes partidistas ante el Consejo General del Instituto Electoral y, de manera supletoria ante los Consejos Distritales durante Proceso Electoral;*
- *Supervisar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular;*
- *Realizar la inscripción en los libros respectivos el registro de partidos políticos y cambios de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;*
- *Recibir y tramitar las solicitudes de los partidos políticos locales para la elección de sus dirigencias estatales.*

VIII. Del marco jurídico transcrito se observa que, la DEPPP y la CPyPP ejercen facultades relacionadas con las actividades de los PPL, desde su registro con las manifestaciones de intención que presenten las organizaciones ciudadanas, hasta su disolución correspondiente; además, de llevar el control de las inscripciones realizadas en los Libros de Registros relativas

a:

- *Registro de PPL;*
- *Registro de los cambios de nombre de los PPL;*
- *Registro de los convenios de fusión, frentes, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación;*
- *Registro de candidaturas a cargos de elección popular;*
- *Registro y acreditación de representaciones partidistas ante los Consejos General y Distritales (de manera supletoria) durante Proceso Electoral;*
- *Registro de los integrantes de los órganos directivos de los PPL;*
- *Registro de organizaciones ciudadanas.*

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

IX. Que en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG los PP son entidades de interés público con registro legal ante el IEPCGRO, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio

universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, gozan de la libertad de autoorganización, autorregulación y autodeterminación; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna —vinculantes para sus militantes, simpatizantes, personas afiliadas, como también para sus propios órganos— deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio instituto político.

X. Que el derecho de autoorganización, así como el de autorregulación de los PP, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

XI. Que los PP deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico, con pleno respeto a los derechos humanos, por lo que, deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante sus estatutos. En consecuencia, no sólo la sociedad en su conjunto está interesada en su existencia y preservación, sino que el Estado está interesado en su encuadre constitucional.

Además, desde el propio texto normativo se establece que los PP deben cumplir sus fines, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y se evidencia la amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de los institutos políticos, la cual, si bien, no es omnímoda o ilimitada, ya que son susceptibles de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de la propia ciudadanía afiliados, afiliadas, miembros o militantes.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

XII. Que la LGPP, establece los derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales en sus artículos 23, párrafo 1, inciso c) y 25, párrafo 1, inciso I), respectivamente, y los artículos 112 fracción III y 114 fracción XII de la LIPEG disponen lo relativo a los derechos de los partidos políticos para gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; y la obligación de comunicar al Instituto o a los

Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

XIII. Es obligación de los partidos políticos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes; Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; Contar con domicilio social para sus órganos internos; Comunicar cualquier modificación a sus documentos básicos, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL IEPC GUERRERO.

XIV. En el diseño constitucional y legal vigente, el IEPC Guerrero, a través del Consejo General, cuenta con una potestad reglamentaria de naturaleza administrativa, orientada a hacer operativas sus atribuciones y a dar eficacia a las normas electorales en el ámbito local.

Esa habilitación se encuentra prevista, de manera expresa, en la fracción III del artículo 188 de la LIPEEG, al establecer que el Consejo General puede expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y, de forma armónica, el Reglamento Interior del IEPC Guerrero en la fracción III del artículo 12 reafirma esa misma atribución del órgano superior de dirección, al enumerar entre sus facultades la de expedir los reglamentos necesarios para el desempeño institucional.

XV. Además, en el artículo 187 de la LIPEEG, se contempla un elemento clave para la eficacia normativa al establecer que los reglamentos, acuerdos y resoluciones de carácter general que emita el Consejo General deben publicarse en el Periódico Oficial, reforzando su oponibilidad y publicidad normativa.

XVI. Que la potestad reglamentaria del IEPC Guerrero debe entenderse como una facultad instrumental que permite emitir disposiciones generales, abstractas e impersonales para:

- Operativizar mandatos legales (procedimientos, plazos, formas de presentación, estándares documentales);
- Homologar criterios internos y dar certeza a sujetos regulados (partidos, candidaturas, ciudadanía);
- Reducir discrecionalidad y riesgos de trato desigual mediante reglas previamente conocidas;
- Cerrar brechas operativas sin invadir materias reservadas a la ley (reserva de ley).

En términos jurisdiccionales, la idea central es que los reglamentos y lineamientos administrativos existen para posibilitar y reglamentar el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales.

XVII. Como toda potestad reglamentaria, no es ilimitada, sus fronteras típicas son la de observar:

- a. El principio de subordinación a la ley (jerarquía normativa); es decir, que el reglamento no puede contradecir ni desnaturalizar lo previsto ni en la LIPEEG, ni tampoco en la LGPP u otras normas superiores;
- b. El principio de reserva de ley, pues no puede crear “derechos u obligaciones primarias” *ex novo* cuando la materia exige previsión legislativa; el principio de finalidad y razonabilidad: debe existir conexión entre la regla emitida y una finalidad institucional legítima (certeza, legalidad, eficacia administrativa); y,
- c. El principio de intervención mínima en esferas protegidas (p. ej., vida interna partidista), regulando únicamente lo indispensable para el ejercicio de atribuciones del IEPC Guerrero.

DE LA PROPUESTA DE EMISIÓN DEL REGLAMENTO MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO.

XVIII. Que, con la finalidad de dotar de certeza la aplicación de la ley vigente, detallando y clarificando las situaciones contempladas en ella, surge la necesidad de emitir este reglamento, principalmente por situaciones que son competencia de este Instituto que resultan necesarios de reglamentar y que se vinculan con actos

de partidos políticos a fin de que éstos puedan tener efectos generales y sean reconocidos por este Órgano Electoral, bajo el principio de intervención mínima, reconociendo que cada partido decide libremente su estructura, procedimientos internos y denominación.

XIX. Respecto a la comunicación de los sujetos obligados, siendo estos las agrupaciones políticas y partidos políticos locales, en: la modificación de documentos básicos, la integración de los órganos directivos de reciente registro, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, así como los reglamentos que emitan estos últimos.

XX. No obstante, la LIPEEG, en materia de documentos básicos, vida interna partidista, reposición de procedimientos, acreditación de representaciones y actualización de órganos internos, está desactualizada y no contempla muchos de los supuestos actuales que enfrentan los partidos en su operación diaria; pues en la actualidad:

- No contiene reglas claras para la modificación de órganos internos;
- No establece un procedimiento uniforme de revisión, registro y actualización ante el IEPC Guerrero.
- No define criterios sobre paridad interna, VPMRG, sesiones virtuales, mecanismos digitales ni notificaciones electrónicas.
- No prevé un sistema ordenado para el manejo del Libro de Registro; y,
- No precisa quién debe revisar, ni cómo, los actos partidistas en materia de cambios organizativos.

Con lo anterior, cada partido queda expuesto a criterios distintos, interpretaciones variables y a la posibilidad de que sus propios actos internos puedan ser cuestionados o impugnados por falta de claridad normativa.

ACTOS QUE SE REGULAN EN EL REGLAMENTO.

A. Del escrito de comunicación.

XXI. La comunicación de modificaciones a documentos básicos se suscribe porque es un acto administrativo que certifica y da validez a la información que se está transmitiendo, asegurando la autenticidad y fiabilidad de los cambios ante la ley y terceros. La firma de quien emite la comunicación es la forma en que el órgano o persona responsable asume la responsabilidad de la información y garantiza su

veracidad y legalidad, por ello, las razones principales por las que se suscribe la comunicación son:

- **Garantía y autenticidad:** La firma es una garantía de que los cambios son auténticos, fiables y que provienen de una fuente autorizada.
- **Responsabilidad:** La persona o entidad que suscribe la comunicación asume la responsabilidad legal por la información que comunica y por los efectos que estas modificaciones puedan tener.
- **Validez legal:** La firma otorga validez a la comunicación, permitiendo que tenga efectos jurídicos y pueda ser utilizada como prueba en cualquier procedimiento.
- **Procedimientos administrativos:** En el ámbito administrativo, los documentos deben cumplir con ciertas formas para que sean admitidos y surtan efectos. La firma es un requisito fundamental para cumplir con estas formalidades.
- **Transparencia y publicidad:** La firma de las comunicaciones de modificaciones también contribuye a la transparencia, ya que deja constancia de la voluntad y decisión de la autoridad o entidad que emite el documento.

En resumen, la suscripción de estas comunicaciones es una necesidad legal y administrativa que asegura la correcta implementación de los cambios en documentos básicos, manteniendo el orden, la seguridad jurídica y la certeza sobre los actos que se llevan a cabo.

B. De los documentos básicos de los partidos políticos locales.

XXII. La regulación del procedimiento para la comunicación, análisis y resolución de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales no constituye una carga adicional ni una invasión a la vida interna, sino una medida indispensable para dotar de certeza jurídica, uniformidad y seguridad tanto a los partidos como a la autoridad electoral.

Ello se justifica en virtud de que la LIPEEG reconoce el derecho de los partidos a dictar sus normas internas, pero no desarrolla de manera exhaustiva el procedimiento operativo para su comunicación, revisión y validación ante la autoridad electoral local, generando vacíos normativos que deben ser colmados mediante la potestad reglamentaria del OPLE, por ello, se establece:

- **La comunicación de las modificaciones: plazo y autoridad competente.** La reglamentación permite dotar de certeza al cómputo del plazo, fijando con claridad el momento de inicio, su duración y el estándar aplicable, en observancia del principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM;

asimismo, establecer que la comunicación se dirija a la Secretaría Ejecutiva responde a criterios de orden institucional y racionalidad administrativa, al tratarse de la instancia con facultades de conducción, trámite y sustanciación de los asuntos que serán sometidos al Consejo General.

- **Personas facultadas para realizar la comunicación.** La identificación clara de las personas legitimadas para realizar las comunicaciones responde a la necesidad de evitar actos apócrifos o carentes de representación válida, garantizar que la autoridad electoral tenga certeza sobre el origen y validez de los actos partidistas y prevenir conflictos intrapartidarios que deriven en impugnaciones posteriores. Esta delimitación no restringe derechos, sino que ordena el ejercicio de la representación partidista, conforme a los propios estatutos y al principio de autoorganización reconocido en la legislación aplicable.
- **Formalidades mínimas de la comunicación.** Constituyen requisitos mínimos de procedibilidad, indispensables para garantizar el derecho de audiencia, permitir una adecuada notificación de requerimientos u observaciones, evitar indefensión y nulidades procesales; además, el señalamiento de un domicilio en la ciudad sede del IEPC Guerrero no invade la autonomía partidista, sino que responde a criterios de eficacia administrativa y economía procesal.
- **Documentación soporte del acto partidista.** Exigir documentos no implica revisar el fondo de la decisión política, sino únicamente verificar la regularidad procedimental mínima, conforme a los propios estatutos del partido, pues permite a la autoridad electoral cumplir con su obligación constitucional y legal de verificar la procedencia constitucional y legal, sin sustituir al partido en su función normativa.

C. Integración definitiva con motivo de su registro como partido político local.

XXIII. La CPEUM, CPEG, LGPP y LIPEEG reconocen que los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de autonomía para determinar su organización interna, siempre que observen los principios constitucionales y legales; en ese contexto, la normativa general exige que los partidos cuenten, cuando menos, con órganos internos que garanticen su funcionamiento democrático, tales como:

- ✓ Una asamblea u órgano equivalente con facultades deliberativas;
- ✓ Un comité estatal o local con funciones ejecutivas y de supervisión;
- ✓ Un órgano de administración patrimonial y financiera;
- ✓ Un órgano responsable de la organización de procesos internos y selección de candidaturas;

- ✓ Un órgano de justicia intrapartidaria;
- ✓ Un órgano de transparencia y acceso a la información; y
- ✓ Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica.

XXIV. Estos órganos constituyen la estructura mínima indispensable para que un partido político ejerza válidamente sus derechos y cumpla sus obligaciones frente al Estado; por ello, la integración definitiva de los órganos directivos de los partidos políticos de reciente registro no es un asunto accesorio, sino un acto fundacional que permite:

- ✓ El ejercicio válido de la representación partidista;
- ✓ El acceso a prerrogativas;
- ✓ El cumplimiento de obligaciones legales y de fiscalización;
- ✓ La toma de decisiones internas con efectos jurídicos externos.

XXV. Que en el Reglamento Interior del IEPC Guerrero se reconocen atribuciones relacionadas con el seguimiento de la vida interna de los partidos, ni la ley ni el propio reglamento desarrollan el procedimiento aplicable, generando un vacío normativo relevante, pues actualmente, no se prevé de manera expresa:

- ✓ El plazo con el que cuentan los partidos políticos para comunicar a la autoridad electoral la integración de sus órganos directivos;
- ✓ El plazo con el que cuenta la autoridad electoral para pronunciarse sobre dicha integración; y
- ✓ Los efectos jurídicos de la resolución que emita la autoridad electoral.

XXVI. Que ante una omisión normativa se genera incertidumbre jurídica, tanto para los partidos políticos como para la propia autoridad, y abre la puerta a criterios discrecionales o desiguales; es por ello que, surge la necesidad de reglamentar el plazo para comunicar la integración de los órganos de los partidos políticos locales; no obstante, la falta de un plazo expreso para que los partidos comuniquen la integración de sus órganos directivos impide conocer con precisión cuándo inicia la obligación de informar, si existe o no incumplimiento o, cuándo puede la autoridad ejercer facultades de revisión.

Por ello, la reglamentación de este plazo no limita la autonomía partidista, sino que ordena el ejercicio de un deber de comunicación, dotando de certeza y legalidad al procedimiento.

XXVII. Que el alcance de la intervención del IEPC Guerrero, se limita a verificar la existencia del acto, corroborar que fue emitido por el órgano estatutariamente competente, confirmar el cumplimiento de requisitos mínimos democráticos y otorgar validez jurídica externa mediante su inscripción en el Libro de Registro; por lo que, en ningún caso esta autoridad electoral sustituye al partido en su facultad de autoorganización.

D. Normativa interna de los partidos políticos.

XXVIII. En relación con la comunicación de los reglamentos internos de los partidos políticos, el artículo 36, párrafo 2, de la LGPP y el 108 segundo párrafo de la LIPEEG establecen la obligación de dichos institutos políticos de informar a la autoridad electoral sobre la emisión de su normativa interna, a efecto de que se verifique su apego a las disposiciones legales y estatutarias aplicables y, en su caso, se proceda a su registro en el libro respectivo. No obstante, dicha disposición no desarrolla de manera expresa el procedimiento, los plazos ni las etapas para su revisión, lo que genera un vacío normativo que impacta directamente en la certeza jurídica tanto de los partidos políticos como de la propia autoridad electoral.

En ese sentido, resulta necesario reglamentar el plazo para que los partidos políticos comuniquen la emisión de sus reglamentos internos, a fin de dotar de certeza y legalidad al momento a partir del cual inicia el cómputo de dicha obligación, evitando interpretaciones discrecionales y garantizando condiciones de igualdad en el trato institucional. La previsión de un plazo cierto y previamente establecido no limita la autonomía partidista, sino que ordena el ejercicio de un deber legal previsto en la legislación general.

XXIX. Asimismo, la LGPP ni la LIPEEG establecen un plazo expreso para que la autoridad electoral resuelva respecto de la comunicación de los reglamentos internos emitidos por los partidos políticos, lo que puede generar dilaciones indebidas, incertidumbre jurídica y afectaciones al derecho de audiencia. Por ello, resulta indispensable reglamentar el plazo con el que contará la autoridad electoral para realizar el análisis, revisión y verificación correspondiente, precisando el momento en que inicia su cómputo y las etapas procedimentales, con el objeto de que los partidos políticos puedan ejercer de manera efectiva su derecho de audiencia, ya sea para subsanar omisiones, atender requerimientos o manifestar oportunamente lo que a su derecho convenga.

XXX. La reglamentación del procedimiento de verificación de los reglamentos internos no implica una revisión del contenido político o ideológico de las normas partidistas, sino únicamente la constatación de su apego a los principios constitucionales, legales y estatutarios, en observancia del principio de intervención mínima de la autoridad electoral en la vida interna de los partidos políticos.

XXXI. Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisdiccionales, particularmente en la Tesis VIII/2005, en la cual se reconoce que los partidos políticos gozan de una amplia libertad de autoorganización para el cumplimiento de sus fines; sin embargo, dicha libertad no es absoluta, pues debe ejercerse respetando el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación político-electoral, así como los derechos de las personas afiliadas, militantes o integrantes del partido, evitando la imposición de limitaciones excesivas, innecesarias, irrazonables o que no respondan al interés general o al orden público.

En consecuencia, la emisión de disposiciones reglamentarias que precisen los plazos, formalidades y procedimiento para la comunicación, revisión y verificación de los reglamentos internos de los partidos políticos resulta constitucional, legal, necesaria y proporcional, en tanto que armoniza el derecho de autoorganización partidista con la función constitucional de vigilancia de la autoridad electoral, fortalece la certeza jurídica y garantiza el debido proceso administrativo electoral.

E. De los cambios en la integración de los órganos internos de los partidos políticos.

XXXII. En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP y 114 fracción XII de la LIPEEG, los partidos políticos tienen la obligación de comunicar a la autoridad electoral los cambios que realicen en la integración de sus órganos directivos; sin embargo, dicha disposición no establece de manera expresa el procedimiento, los plazos ni los efectos jurídicos derivados de dicha comunicación, lo que genera un vacío normativo susceptible de afectar la certeza jurídica y el debido proceso administrativo electoral.

XXXIII. En particular, la falta de previsión expresa respecto del plazo para que los partidos políticos comuniquen los cambios en la integración de sus órganos directivos impide determinar con claridad el momento a partir del cual surge dicha obligación, así como identificar posibles incumplimientos. Por ello, resulta necesario reglamentar dicho plazo, a efecto de dotar de certeza y legalidad al cómputo del

mismo, garantizando condiciones de igualdad, previsibilidad y seguridad jurídica en la relación entre los partidos políticos y la autoridad electoral.

XXXIV. Asimismo, la LGPP y LIPEEG no prevé un plazo específico para que la autoridad electoral se pronuncie sobre los cambios en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos, lo que puede derivar en dilaciones indebidas o incertidumbre respecto de la validez de los actos internos comunicados. En consecuencia, resulta indispensable reglamentar el plazo para resolver, precisando el momento en que inicia su cómputo y las etapas procedimentales, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos, permitiéndoles subsanar oportunamente posibles omisiones o deficiencias, o bien manifestar lo que a su derecho convenga.

XXXV. Por otra parte, si bien el Reglamento Interior del IEPC Guerrero, en su artículo 24, numeral 1, inciso A, fracciones XI y XII, reconoce atribuciones relacionadas con el seguimiento de la integración de los órganos directivos de los partidos políticos, no se encuentra desarrollado un procedimiento de revisión ni se precisan los efectos jurídicos de la resolución que emita la autoridad electoral, ni las consecuencias aplicables en caso de incumplimiento al procedimiento estatutario. De ahí la necesidad de reglamentar dichos aspectos para dotar de certeza y legalidad a las determinaciones que se adopten.

En este sentido, resulta jurídicamente necesario establecer que, una vez realizada la revisión y verificación correspondiente, la autoridad electoral emita una declaratoria de procedencia, y en consecuencia, instruya a la DEPPP para que realice la anotación correspondiente en el libro de registro respecto de la integración de los órganos directivos con sus nuevos integrantes; o bien, en caso de advertirse incumplimientos sustanciales al procedimiento estatutario, instruya al partido político a la reposición del procedimiento de elección o designación, conforme a sus propias normas internas.

XXXVI. Finalmente, si bien la legislación general señala que los partidos políticos deberán comunicar a la autoridad electoral los cambios en la integración de sus órganos directivos y de su domicilio social en términos de las disposiciones aplicables, no se precisan cuáles son dichas disposiciones ni los términos de su cumplimiento, lo que hace necesario reglamentar este supuesto, a fin de establecer con claridad las normas, plazos y formalidades aplicables, evitando interpretaciones ambiguas o discrecionales.

XXXVII. En consecuencia, la reglamentación de los cambios en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos no constituye una intromisión en su vida interna, sino una medida razonable, proporcional y necesaria que permite armonizar el derecho de autoorganización partidista con la función constitucional de vigilancia de la autoridad electoral, fortaleciendo la certeza jurídica, el derecho de audiencia y la legalidad de los actos partidistas con efectos externos.

F. De los cambios de domicilio social de los partidos políticos.

XXXVIII. En términos de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la LIPEEG, los partidos políticos nacionales y estatales gozan de personalidad jurídica y quedan sujetos a las obligaciones previstas en la CPEUM, CPEG, LGPP, LIPEEG y demás ordenamientos aplicables, entre las cuales se encuentra la obligación de mantener actualizada la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus fines.

XXXIX. En ese sentido, el cambio de domicilio social constituye un acto relevante con efectos jurídicos externos, particularmente en materia de notificaciones, ejercicio del derecho de audiencia y comunicación institucional, por lo que resulta necesario reglamentar el procedimiento y los plazos para su comunicación a la autoridad electoral, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica tanto a los partidos políticos como al IEPC Guerrero.

XL. La reglamentación de dicho procedimiento no incide en la vida interna partidista, sino que tiene como finalidad garantizar la validez de las notificaciones y la correcta interacción entre los partidos políticos y la autoridad electoral, de conformidad con los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral.

G. De los cambios en la denominación de los partidos políticos locales.

XLI. La denominación de un partido político constituye un elemento esencial de su identidad jurídica y política, con efectos frente a la ciudadanía, la militancia y las autoridades electorales. En términos de la LGPP y de LIPEEG, cualquier modificación a la denominación debe realizarse conforme a los procedimientos estatutarios correspondientes y comunicarse oportunamente a la autoridad electoral.

XLII. La falta de una regulación procedimental específica respecto de los plazos, formalidades y efectos de la resolución sobre los cambios de denominación genera

incertidumbre jurídica y puede dar lugar a conflictos en la identificación del partido político, así como en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas. Por ello, resulta necesario reglamentar este supuesto, estableciendo reglas claras para su comunicación, revisión y registro en el libro correspondiente.

H. Casos de reposición de procedimientos.

XLIII. Cuando la autoridad electoral advierta que los actos mediante los cuales un partido político comunicó cambios en su denominación, domicilio social, integración de órganos directivos o representaciones no se apegan a su normativa interna, deberá ordenar la reposición del procedimiento estatutario correspondiente, a fin de restituir la legalidad y garantizar el respeto a los derechos de la militancia.

XLIV. Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial contenido en la Jurisprudencia Número 3, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que se establece que los actos de los partidos políticos que no se ajusten a su normatividad interna son nulos de pleno derecho, aun cuando se hayan observado disposiciones legales generales, pues la validez de dichos actos depende del apego estricto a las facultades, funciones y procedimientos previstos en sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos.

Este criterio resulta orientador y aplicable por analogía, al reafirmar que la autoridad electoral no califica el fondo político de las decisiones partidistas, sino que verifica su regularidad procedimental, en protección del derecho fundamental de asociación político-electoral.

I. De los partidos políticos nacionales: acreditación ante el Consejo General.

XLV. En términos del artículo 95, fracción V, de la LIPEEG, los partidos políticos nacionales, para poder participar en los procesos electorales locales, deberán acreditarse ante el Consejo General, señalando domicilio en el lugar sede del IEPC Guerrero, dentro del plazo previsto por la LIPEEG.

Dicha acreditación constituye un requisito indispensable para el ejercicio de derechos, prerrogativas y para la participación formal en las actividades del Instituto Electoral, por lo que resulta necesario reglamentar el procedimiento de acreditación, así como las formalidades y plazos aplicables, a fin de garantizar certeza jurídica y trato igualitario entre los partidos políticos.

J. Comunicación de la integración y domicilios de los órganos directivos estatales.

XLVI. Los partidos políticos nacionales y locales deberán comunicar a la autoridad electoral la integración de sus órganos directivos estatales y el domicilio de los mismos, en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley Número 483, así como conforme a sus normas estatutarias.

La reglamentación de este supuesto permite identificar con certeza a las personas facultadas para actuar en nombre del partido político en el ámbito local, así como asegurar la validez de las notificaciones y actuaciones de la autoridad electoral.

K. De las representaciones ante el Consejo General y los CDE.

XLVII. De conformidad con el artículo 183 de la Ley Número 483, cada partido político, a través de sus órganos de dirección en el Estado facultados para ello, designará un representante propietario y un suplente ante el Consejo General, quienes iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto Electoral.

La acreditación de representantes constituye un acto con efectos jurídicos inmediatos, por lo que resulta necesario reglamentar su designación, sustitución y las prohibiciones aplicables, a fin de garantizar que únicamente personas legalmente habilitadas participen en las sesiones y actuaciones del Consejo General y de los órganos del Instituto.

L. De la sustitución de representaciones.

XLVIII. La sustitución de representantes deberá realizarse conforme a las normas estatutarias del partido político y comunicarse oportunamente a la autoridad electoral, acompañando la documentación que acredite la regularidad del procedimiento interno. Hasta en tanto no se lleve a cabo la acreditación formal correspondiente, no surtirá efectos jurídicos la sustitución, permaneciendo vigente la representación previamente registrada.

M. De la participación, notificaciones, responsabilidades y efectos.

XLIX. Las representaciones acreditadas ante los órganos del Instituto Electoral tendrán derecho a participar y asistir a las sesiones, así como a recibir notificaciones

válidas en el domicilio señalado para tal efecto. El incumplimiento a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias dará lugar a las consecuencias jurídicas correspondientes, incluyendo la reposición de procedimientos o la imposibilidad de reconocer efectos jurídicos a los actos partidistas irregulares.

En consecuencia, la reglamentación de los supuestos relativos al cambio de domicilio social, denominación, acreditación y sustitución de representaciones, así como la reposición de procedimientos, resulta constitucional, legal y necesaria, en tanto que armoniza el derecho de autoorganización partidista con la función constitucional de vigilancia del Instituto Electoral, fortalece la certeza jurídica y protege los derechos de la militancia y de los propios partidos políticos.

ESTUDIO COMPARATIVO CON REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS DEL INE Y DE LOS OPLES.

L. Del análisis realizado a la normativa emitida por el INE y los OPLEs, se advierte que no existe un modelo único ni uniforme para regular los procedimientos vinculados con los derechos y obligaciones de los partidos políticos; sin embargo, sí existe una tendencia clara hacia la reglamentación expresa de dichos procedimientos.

En particular, se identificó que 11 OPLEs han emitido normativa específica, bajo las siguientes denominaciones:

a) Reglamentos: Coahuila, Baja California, Baja California Sur, Sonora, San Luis Potosí, Jalisco, Campeche y Estado de México.

b) Lineamientos: Morelos, Puebla y Veracruz.

Lo anterior demuestra que la potestad reglamentaria de los OPLE en esta materia no sólo es válida, sino común y reiterada, lo que robustece la constitucionalidad y legalidad del ejercicio normativo del IEPC Guerrero.

LI. El estudio comparativo permitió identificar dos modelos regulatorios: un Modelo integral, en el que un solo instrumento normativo regula de manera sistemática los procedimientos relativos al ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones partidistas y un Modelo fragmentado, en el que existen disposiciones específicas para rubros concretos, como la acreditación de representantes.

En este segundo supuesto, destacan los OPLE de: Oaxaca (Lineamientos), Puebla (Lineamientos), Estado de México (Manual), y Sonora (Reglamento).

Conforme a ello, se justifica plenamente que el IEPC Guerrero opte por un modelo integral, al resultar más claro, sistemático y garantista, evitando dispersión normativa y criterios contradictorios.

LII. Del análisis comparado se advierte que la mayoría de los OPLE regulan expresamente los plazos de comunicación por parte de los partidos políticos, la instancia ante la cual se presenta, la instancia partidista facultada para realizar la comunicación, las formalidades mínimas y, las etapas de revisión, prevención, subsanación y resolución.

LIII. La previsión de un plazo de 10 días hábiles para comunicar las modificaciones se alinea con los estándares mayoritarios observados en los OPLE y resulta jurídicamente razonable, al no restringir derechos ni generar cargas desproporcionadas; no obstante, la LGPP no precisa si el cómputo del plazo para los partidos es en días naturales o hábiles, lo que hace indispensable la reglamentación, a fin de evitar interpretaciones discrecionales.

La delimitación de las personas facultadas para realizar comunicaciones no constituye una restricción indebida, sino una medida de orden y certeza jurídica, replicada por diversos OPLE, este modelo comparado distingue con claridad al representante legal (integración inicial de órganos); órgano estatutariamente facultado (acreditación de representantes) y la Presidencia estatal o representante ante el Consejo General (otras comunicaciones). Esta diferenciación evita conflictos intrapartidarios, comunicaciones apócrifas y futuras impugnaciones.

LIV. Los requisitos documentales identificados en el estudio comparado responden a una finalidad común: verificar la regularidad procedimental, no el contenido político de las decisiones internas. La exigencia de convocatorias, listas de asistencia, actas, cuadros comparativos, y versiones impresas y electrónicas es consistente con lo observado en OPLE como Campeche, Sonora, Baja California y Estado de México, y permite cumplir con el deber constitucional de revisión sin invadir la autonomía partidista.

LV. El establecimiento de plazos para la actuación de la DEPPP armoniza con el principio de debido proceso administrativo electoral, garantizando certeza en los tiempos, derecho de audiencia y oportunidad de subsanación; no obstante, las

variaciones en los plazos entre OPLE (8, 10, 15 o 30 días) evidencian que la ley permite márgenes de configuración normativa, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad.

LVI. El estudio comparado confirma que las modificaciones a documentos básicos no surten efectos automáticos, sino hasta que la autoridad electoral declare su procedencia constitucional y legal y, en su caso, ordene su publicación oficial. Este criterio es uniforme en OPLE como Coahuila, Morelos, Campeche y Estado de México, y se encuentra plenamente alineado con los artículos 25 y 36 de la LGPP.

LVII. La regulación de la integración de órganos directivos, tanto inicial como subsecuente, responde a la necesidad de identificar con certeza a los representantes válidos del partido y garantizar el acceso ordenado a las prerrogativas, a fin de evitar disputas internas con efectos externos.

La previsión de órganos directivos transitorios, adoptada por diversos OPLE y por el propio INE en el caso de partidos locales derivados de PPN, es una figura funcional, no sancionadora, que permite la continuidad institucional.

LVIII. La regulación del cambio de domicilio, incluyendo la posibilidad de fe pública por oficialía electoral (Baja California), no invade la vida interna, sino que protege el derecho de audiencia, la validez de notificaciones y la certeza jurídica en las relaciones con la autoridad.

LIX. La exigencia de requisitos mínimos para la acreditación de representantes ante el Consejo General y CDE es una práctica generalizada, incluso más robusta en algunos OPLE que en la propuesta de este Reglamento, pues estas medidas garantizan la identidad del representante, los canales efectivos de comunicación y el orden en los trabajos del órgano colegiado.

LX. Del estudio comparativo se desprende que la regulación propuesta no es excepcional, sino consistente con prácticas nacionales, la diversidad de plazos y procedimientos evidencia un margen legítimo de configuración normativa; por ello, el Reglamento del IEPC Guerrero llena vacíos legales, además de homologar criterios, fortalece la certeza jurídica y, sobretodo respeta la autonomía partidista.

Las disposiciones contenidas en este documento, se alinean con estándares del INE así como de los OPLE y, en consecuencia, la emisión del Reglamento es

constitucional, legal, necesaria y proporcional, y constituye una buena práctica institucional.

DICTAMEN TÉCNICO 015/CENI/SO/12-12-2025.

LXI. Una vez concluido el proceso de análisis, revisión y formuladas las razones de justificación al anteproyecto de Reglamento, el 12 de diciembre de 2025, la CENI celebró la Décima Segunda Sesión Ordinaria en la que aprobó el Dictamen Técnico 015/CENI/SO/12-12-2025, por el cual, emitió las observaciones del proyecto del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la inscripción en el libro de registro sobre la emisión y modificación de documentos básicos, normativa interna; integración y cambios en los órganos internos; denominación y domicilio de los partidos políticos locales, así como de la acreditación, cambios en sus órganos directivos y domicilios de los partidos políticos nacionales, ordenando remitir a la CPPP el Dictamen de referencia para los efectos correspondientes.

LXII. Derivado de lo anterior, la DEPPP, a través de la CPyPP, analizaron las observaciones remitidas y se aplicaron las siguientes:

OBSERVACIONES ATENDIDAS

A. INTRODUCCIÓN.

- *Sugerencia de sintaxis para darle mayor claridad al primer párrafo, quedando integrado de la siguiente manera:*

[...]

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de su autonomía constitucional y con fundamento en las atribuciones conferidas por la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, emite el presente Reglamento con la finalidad de fortalecer la certeza, transparencia y legalidad en los actos jurídicos y administrativos relacionados con el registro, acreditación, sustitución y seguimiento de los órganos internos, sus documentos básicos y **representaciones ante el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto.***

[...]

- *Sugerencia de redacción para unificar los propósitos del reglamento en un solo párrafo, ya que se citan en párrafos diferentes (segundo y cuarto), o bien eliminar alguno de ellos, quedando integrado de la siguiente manera:*

[...]

Por ello, el presente Reglamento tiene como propósito normar los procedimientos administrativos mediante los cuales los partidos políticos nacionales y locales, deben comunicar, acreditar, registrar o

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

modificar los actos relacionados con su vida interna, garantizando certeza, legalidad y transparencia; además de dotar al Instituto Electoral de un instrumento normativo integral que regule de manera ordenada y sistemática las actuaciones de los partidos políticos, delimitando con claridad las competencias de las áreas administrativas involucradas y garantizando, a la vez, el respeto a la autoorganización y autodeterminación partidista previstas en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

B. Artículo 1.

- *Sugerencia de complemento, para trasladar lo señalado en el artículo 2° al artículo 1°, quedando integrado de la siguiente manera:*

[...]

Artículo 1. *El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria en el ámbito de su competencia para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los Partidos Políticos con acreditación ante el Instituto, las representaciones y cualquier otro órgano interno, directivo estatal, órganos de gobierno y militancia.*

[...]

C. Artículo 5.

- *Sugerencia de redacción, para darle claridad al texto del párrafo primero, quedando integrado de la siguiente manera:*

[...]

Artículo 5. *Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:*

D. Artículo 9.

- *Se sugiere que previo al artículo 9° se incluya una disposición para regular la forma en que deben presentarse las comunicaciones al Instituto Electoral, retomando disposiciones del Reglamento del INE y de otros OPLE's, quedando la redacción del artículo propuesto de la siguiente manera:*

[...]

Artículo 00. *Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento deberá presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva y estar acompañada de los documentos originales o copias debidamente certificadas por el órgano partidario facultado estatutariamente para tales efectos, que permitan a la autoridad electoral verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en los Estatutos y demás normativa interna partidaria.*

La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a la indicada en esta disposición deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.

[...]

E. Artículo 14.

- Sugerencia de redacción para unificar las fracciones I y II, dado que se trata de normativa interna partidaria, y realizar el recorrimiento de las fracciones, quedando integrada la fracción de la siguiente manera:

[...]

Artículo 14. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos y **demás normativa interna** de los partidos políticos locales y sus modificaciones;

[...]

F. Artículo 17.

- Sugerencia mínima de redacción en la **fracción IV**, para agregar “proyecto de resolución” y quedar de la siguiente manera:

[...]

Artículo 17. La Dirección Ejecutiva, tendrá las atribuciones siguientes:

I a la III. ...

IV. Elaborar los anteproyectos de **dictamen y proyecto de resolución** correspondientes y turnarlos a la Comisión de Prerrogativas para su conocimiento y, en su caso, aprobación correspondiente;

[...]

- Sugerencia de redacción en la fracción VII, para precisar que la DEPPP solicitará a los partidos políticos locales el estado que guarda el desahogo de los requerimientos, por lo que se propone la siguiente redacción:

[...]

VII. Solicitar a los **partidos políticos locales** el estado que guarda el desahogo de los requerimientos formulados, en caso de que haya fenecido el plazo concedido;

[...]

G. Artículo 21.

- Sugerencia de redacción para referenciar al artículo 9°, ya que contiene similitud con la información que se pretende regular; quedando la redacción integrada de la siguiente manera:

[...]

Artículo 21. La comunicación formal a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva, **de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento** dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la Resolución del Consejo General por la cual se otorgó su registro como partido político local.

[...]

H. Artículo 22.

- Sugerencia mínima de redacción en el inciso C), para señalar domicilio en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para oír y recibir notificaciones, quedando la redacción la siguiente manera:

Artículo 22.

[..]

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*c) Domicilio legal del partido político **local**, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y de sus órganos internos; y,*

[...]

I. Artículo 24.

- *Sugerencia de redacción para reformular el artículo y guardar relación con el artículo 23 del Reglamento, por cuanto, a la práctica de las notificaciones, quedando integrado de la siguiente manera:*

[...]

Artículo 24. Los partidos políticos locales que obtengan su registro e inscripción en el libro de registro, el domicilio legal de este será aquel en el que se ubique su órgano directivo estatal. Asimismo, los partidos políticos locales señalarán un domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que servirá para la práctica de notificaciones, entrega de recursos públicos y demás actuaciones oficiales.

[...]

J. Artículo 29.

- *Se sugiere establecer los plazos en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizará el análisis correspondiente a la procedencia constitucional y legal de la normativa presentada por los partidos políticos, dentro del plazo legal establecido.*

K. Artículo 30.

- *Se sugiere agregar al glosario de términos (artículo 5), las correspondiente a **paridad de género horizontal, vertical, cualitativa y cuantitativa.***

L. Artículo 33.

- *Sugerencia de redacción para precisar a que principio constitucional se refiere el artículo, quedando de la siguiente manera:*

[...]

Artículo 33. La Dirección Ejecutiva verificará el cumplimiento de este principio constitucional **de paridad de género** tomando como referencia que:

I a la III.

[...]

M. Artículo 38.

- *Se sugiere incluir disposiciones para regular lo relativo al libro de registro y cómo se constituye, así como para regular las solicitudes de certificaciones, por lo que se propone la siguiente redacción:*

[...]

Artículo 00. El Libro de Registro constituye el instrumento oficial de carácter administrativo y público mediante el cual el IEPC Guerrero inscribe los actos, documentos, comunicaciones y actualizaciones relacionadas con la integración, modificaciones internas y demás información relevante de los partidos políticos nacionales y locales acreditados o registrados ante el Instituto.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 00. *El Libro de Registro podrá integrarse en formato físico y electrónico, bajo responsabilidad de la Dirección Ejecutiva, debiendo contener de manera enunciativa más no limitativa:*

- I. Número progresivo de asiento;*
- II. Fecha y hora de inscripción;*
- III. Tipo de acto o documento registrado;*
- IV. Nombre del partido político;*
- V. Autoridad o instancia partidista que emite el acto;*
- VI. Resumen del acto registrado;*
- VII. Fundamento normativo del registro;*
- VIII. Nombre, cargo y firma de quien inscribe; y*
- IX. Referencia a documentos adjuntos.*

En caso de discrepancia entre la versión impresa y la electrónica, prevalecerá aquella que el partido político haya señalado expresamente, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 00. *La Dirección Ejecutiva será responsable de garantizar la preservación, seguridad y respaldo del Libro de Registro y de los expedientes registrales, así como de la integridad, autenticidad, trazabilidad y disponibilidad de los registros.*

Para tal efecto, se implementarán mecanismos de conservación digital y resguardo conforme al Reglamento de Archivos y demás normativa aplicable.

Artículo 00. *La Secretaría Ejecutiva podrá expedir constancias certificadas de inscripción, certificaciones de actos registrados, así como copias certificadas de documentos obrantes en el expediente registral, únicamente respecto de actos formalmente asentados en el Libro de Registro a cargo la Dirección Ejecutiva.*

N. Artículo 43.

- *Sugerencia de redacción para agregar la palabra generales (efectos generales), tomando en consideración la **Jurisprudencia 6/2010** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)², que atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, para la obligatoriedad y vigencia de la reforma al estatuto de un partido político, es necesaria la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual declare su procedencia constitucional y legal, en consecuencia la aludida vigencia, por regla general, inicia a partir del día siguiente de su publicación, por lo que se propone la siguiente redacción:*

[...]

² **REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** De acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso I), y 117, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y atendiendo a los principios generales del Derecho de publicidad de los ordenamientos de carácter general, certeza y seguridad jurídica, **para la obligatoriedad y vigencia de la reforma al estatuto de un partido político, es necesaria la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual declare su procedencia constitucional y legal, en consecuencia la aludida vigencia, por regla general, inicia a partir del día siguiente de su publicación**, sin embargo, como excepción, la norma estatutaria reformada puede prever el inicio de vigencia en fecha diversa, siempre que la misma sea posterior a la aludida publicación, momento a partir del cual la norma reformada será de carácter obligatorio. (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 32 y 33)

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 43. Las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales surtirán **efectos generales** hasta que el Consejo General determine su procedencia constitucional y legal, y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como su inscripción en el Libro de Registro.

[...]

O. Artículo 47.

- Sugerencia mínima de redacción para señalar que la CPPP, analizará el anteproyecto y emitirá el dictamen con proyecto de resolución, quedando la redacción integrada de la siguiente manera.

[...]

Artículo 47. La Comisión de Prerrogativas analizará el anteproyecto y, emitirá el Dictamen con Proyecto **de resolución** que deba someterse al Consejo General para declarar la procedencia o improcedencia de las modificaciones a la normativa interna del partido político local; para ello, revisará la argumentación jurídica y la congruencia entre la documentación presentada y los estatutos partidistas.

[...]

P. Artículo 48.

- Sugerencia mínima de redacción, para precisar que el Consejo General analizará el proyecto de resolución, quedando la redacción de la siguiente manera:

[...]

Artículo 48. El Consejo General, conocerá el **Proyecto de resolución** emitido por la Comisión de Prerrogativas y resolverá conforme a lo siguiente:

a) la b). ...

[...]

Q. Artículo 50.

- Sugerencia de redacción a efecto de dar mayor claridad al texto y agregar la palabra **generales** (efectos generales), con el argumento de que la redacción propuesta no contraviene la Jurisprudencia 12/2023 del TEPJF, ello, tomando en consideración lo establecido en el párrafo 95, de la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-JDC-1471/2022 y Acumulados³, que prevé que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas; por lo que se propone la siguiente redacción:

[...]

Artículo 50. La normativa interna de los partidos políticos locales **surtirá efectos generales** hasta que el Consejo General declare su procedencia y ordene su inscripción en el Libro de Registro. Los documentos normativos partidistas, quedarán bajo resguardo de la Dirección Ejecutiva.

[...]

R. Artículo 73.

³ [...] 95. De igual forma, prevé que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. También prevé que la resolución se deberá dictar en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. (SUP -JDC-1471/2022 Y ACUMULADOS)

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Sugerencia de redacción, para ajustar el plazo señalado por el artículo 25 numeral 1, inciso I) de la LGPP, que dispone textualmente que la resolución deberá dictarse **en un plazo que no exceda de 30 días naturales**; quedando la redacción de la siguiente manera:

[...]

Artículo 73. El Consejo General conocerá el Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y, dentro del término **de treinta días naturales** contados a partir de la presentación de la solicitud, aprobará, en su caso, el cambio de denominación del partido político local.

[...]

S. Artículo 79.

- Sugerencia de redacción para corregir el número de Título, ya que el reglamento no contiene un Título Noveno, quedando la redacción de la siguiente manera:

[...]

Artículo 79. La omisión de dar cumplimiento a la reposición ordenada por la Dirección Ejecutiva o el Consejo General podrá derivar en la aplicación de las medidas correctivas previstas en el **Título Octavo** del presente Reglamento.

[...]

T. Artículo 99.

- Sugerencia de redacción a los incisos **a) y b)**, referentes a las acreditaciones y sustituciones, donde las acreditaciones surtirán efectos una vez que la Dirección Ejecutiva o la Secretaría Técnica del CDE, comunique a la Secretaría Ejecutiva, que la solicitud cumplió con los requisitos, formalidades y procedimientos correspondientes, quedando la redacción de la siguiente manera:

[...]

Artículo 99.

a) Notificarán al partido político o **candidatura independiente, representación del pueblo Afromexicano y representantes de los pueblos y comunidades originarias solicitante**, que la o el ciudadano fue registrado con anterioridad por otro contendiente político y, por lo tanto, se requiere que proceda a remplazarlo, para que, dentro del plazo de tres días hábiles designe a otra persona, salvo que el partido que lo haya acreditado en primera instancia decida su sustitución, en este supuesto procederá la acreditación o, en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga;

b) Asimismo, comunicará de tal situación, al partido político que actualmente lo representa para que, en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. **En caso de que decida sustituir su representación deberá realizarse dentro del plazo de +++, si ya fue acreditado podrá sustituirlo en cualquier momento.**

[...]

U. Artículo 104.

- Se sugiere retomar el supuesto establecido en el art. 229, fracción III, de la LIPEEG, que refiere que la Secretaría Técnica comunicará a la Secretaría Ejecutiva para que a su vez lo comunique a la DEPPP.
- Por otra parte, se realizan sugerencias de redacción a las fracciones I y III del artículo por cuanto a los plazos para quedar de la siguiente manera:

[...]

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 104. El procedimiento de sustitución será conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría Ejecutiva turnará la solicitud a la Dirección Ejecutiva a **más tardar el día hábil siguiente**;

II. ...

III. En caso de omisiones, se notificará al partido político para que subsane **dentro del plazo** de tres días hábiles;

IV. ...

[...]

- Finalmente, se sugiere, hacer el reenvío al artículo 12 del Reglamento, para precisar los plazos durante proceso electoral, es decir, que todos los días y horas son hábiles.

V. Artículo 113.

- Sugerencia de redacción para guardar congruencia con lo señalado en el artículo 9 del Reglamento respecto de la práctica de notificaciones, quedando la redacción de la siguiente manera:

[...]

Artículo 113. Las notificaciones a las Representaciones ante el Consejo General **se realizarán en el domicilio que ocupan las oficinas de la representación en el IEPC Guerrero, así como en las cuentas de correo electrónico institucional proporcionadas por el IEPC Guerrero.**

[...]

W. OBSERVACIÓN GENERAL.

- Sugerencia de redacción para agregar al final de los artículos transitorios, los datos de identificación (acuerdo, sesión y fecha) mediante los cuales el Consejo General de este Instituto, aprobará el Reglamento; por lo que se propone la siguiente redacción:

[...]

El presente Reglamento fue aprobado mediante acuerdo _____, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su _____ sesión de tipo _____, de fecha _____.

[...]

LXIII. Por otra parte, consideraron que las observaciones señaladas a continuación, no se atenderían en los términos formulados:

OBSERVACIONES NO APLICABLES

X. Artículo 12.

- Sugerencia mínima de redacción, para establecer en las comunicaciones fuera de proceso electoral, un horario en días y horas hábiles, quedando la redacción de la siguiente manera:

[...]

Artículo 12. Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computarán **en días hábiles en el horario laboral**, entendiéndose por éstos los comprendidos de lunes a viernes, excluyendo sábados, domingos y días inhábiles determinados por el IEPC Guerrero. Durante el proceso electoral, todos los días y horas serán hábiles únicamente respecto de aquellos actos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que guarden relación directa con alguna de las etapas del proceso electoral, sin que ello implique la habilitación general de días o plazos para actuaciones ajenas al mismo.

[...]

Y. Artículo 51.

- *Se sugiere incluir una disposición, o bien ajustar la redacción del artículo 52, para regular lo relativo a la interposición de medios de impugnación relacionados con la renovación o modificación en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos, por lo que se propone la siguiente redacción:*

[...]

Artículo 52. *En caso de que los estatutos del partido político local prevean el desahogo de procedimientos previos para la expulsión, destitución o sanción de alguna persona titular de un órgano interno, deberán presentar las constancias que acrediten la conclusión de dicho procedimiento, conforme a lo establecido en sus propias disposiciones estatutarias.*

En aquellos casos en que se tenga conocimiento de la interposición de algún medio de impugnación ante el órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria u órgano jurisdiccional sobre el procedimiento de renovación o modificación en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos locales, no podrá realizarse ningún cambio en el Libro de Registro, hasta en tanto sea resuelto y quede firme el medio de impugnación respectivo.

[...]

- *Asimismo, se sugiere retomar esta sugerencia en el apartado correspondiente de la fracción II, del artículo 8 del Reglamento.*

Z. Artículo 93.

- *Sugerencia de redacción en la **fracción IV**, para sustituir la palabra “deberá” por “podrá”, ya que la obligación de residir en el distrito electoral no se encuentra en la norma, ya que las restricciones para ser representantes están establecidas en el artículo 113 de la LIPEEG⁴, por lo que no podría el Instituto restringir derechos de la ciudadanía sino se encuentra expresamente contemplada en la Ley; quedando la redacción de la siguiente manera:*

[...]

Artículo 93. *Para ser acreditado o acreditada como representante se deberán cumplir los requisitos siguientes:*

I. a la III. ...

IV. Tratándose de representaciones ante los Consejos Distritales Electorales, la persona **podrá residir** preferentemente dentro del distrito correspondiente.

[...]

⁴ **ARTÍCULO 113.** No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Electoral, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;
- II. Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa o del Estado;
- III. Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;
- IV. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y
- V. Ser agente del Ministerio Público federal o local.

AA. Artículo 99.

(...)

- Finalmente, se realiza una sugerencia de redacción en el último párrafo de este artículo, para incorporar el supuesto de cuando se presenten solicitudes de acreditación ante las Secretarías Técnicas de los CDE, ello de conformidad con los artículos 229 fracción III y 239 de la LIPEG⁵; quedando la redacción integrada de la siguiente manera:

[...]

*La acreditación de la representación surtirá efectos una vez que la Dirección Ejecutiva o **Secretaría Técnica del Consejo Distrital Correspondiente, según sea el caso**, comunique a la Secretaría Ejecutiva que la solicitud cumplió con los requisitos, formalidades y procedimientos correspondientes.*

[...]

BB. Artículo 102.

- Se sugiere eliminar la fracción IV (Motivo de la sustitución), ya que la solicitud de sustitución es una facultad que concierne al partido político como parte de su vida interna; por lo que, requerir el motivo de sustitución puede trasgredir la vida Intrapartidaria y retardar los procedimientos de sustitución ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.

CC. TÍTULO OCTAVO [DEL RÉGIMEN SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO].

- Se sugiere reformular el presente Título, y se analice si resulta viable establecer un procedimiento sancionador, respecto de los supuestos que se establecen en el artículo 116 de este título.
- Por otra parte, se sugiere una redacción para que en caso de que se constate alguna presunta violación a la normatividad electoral, o algún o algún bien jurídico tutelado en la constitución, se pueda dar vista a la instancia correspondiente, por lo que se propone la siguiente redacción:

[...]

Artículo 00. *En caso de incumplimiento de principios o la comisión de alguna conducta infractora, el Instituto Electoral podrá dar vista al órgano interno intrapartidario encargado de resolver sus conflictos internos o, la instancia correspondiente.*

[...]

De manera adicional a las observaciones remitidas en su momento por la CENI a la CPPP, y con motivo de la reunión de trabajo sostenida con las representaciones de

⁵ **ARTÍCULO 229.** El Secretario Técnico, es un auxiliar de los consejos distritales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I a la II. ...

III. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, acreditados ante el Organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

[...]

ARTÍCULO 239. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, deberán acreditar a sus representantes para integrar los consejos distritales, dentro del término establecido en la fracción XLIV del artículo 188 de esta Ley, pudiendo realizarlo ante los mismos consejos distritales a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Distrital respectivo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General, en la que se analizó el contenido del documento previamente conocido en la CPPP y atendiendo sugerencias de las representaciones partidistas, se elaboró el nuevo proyecto de Reglamento que en este acto se pone a consideración del Consejo General y que se anexa al presente acuerdo.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, base V y 116, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174, 179, 180, 187, 188, fracciones I, III y LXIII, 189 fracción XXIX, 197, 198, 199 y demás relativos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la inscripción en el libro de registro sobre la emisión y modificación de documentos básicos, normativa interna; integración y cambios en los órganos internos; denominación y domicilio de los partidos políticos locales, así como de la acreditación, cambios en sus órganos directivos y domicilios de los partidos políticos nacionales, y la acreditación de representaciones ante los consejos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del documento que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo y anexo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. El presente Acuerdo y anexo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral Local para todos los efectos a que haya lugar, así como en la página web <http://www.iepcgro.mx> de este Instituto Electoral para conocimiento general.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tienen por notificadas del presente Acuerdo y Anexo, a las representaciones de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 30 de enero del 2026, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ